



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER RECURSO DE CA N.º 2367-2023/A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 08:46:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/07/2026 09:31:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/07/2026 12:04:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/07/2026 14:47:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/07/2026 12:48:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Principio del doble conforme. Casación excepcional inadmisibles por ausencia de justificación penal del tema propuesto

1. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.
2. El recurrente planteó una casación excepcional. Sin embargo, no justificó las razones por las que el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial penal es de utilidad general y materia de interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DANNY PEÑA CALAPUJA** contra la sentencia de apelación del 16 de mayo de 2023¹, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia que lo declaró culpable como autor del delito de rehusamiento de entrega de menor (artículo 147 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. S. S. O. Asimismo, le reservó el fallo condenatorio por el plazo de un año, bajo reglas de conducta, y fijó en S/300 (trescientos soles) la reparación civil que deberá de pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además,

¹ Foja 81.

tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación de Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, sobre la casación excepcional, se debe de tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 427 del CPP establece que dicha casación será procedente en casos distintos a los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo, dado que la casación excepcional tiene el objetivo de que este Supremo Tribunal desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el tema propuesto por el casacionista, siempre y cuando se considere necesario. Asimismo, dicho escrito de casación debe de contener los siguientes puntos: **(i)** indicar separadamente las causales invocadas, **(ii)** citar correctamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, **(iii)** precisar fundamentos o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; y **(iv)** expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Tercero. También respecto a la casación excepcional, el fundamento quinto de la Casación n.º 9-2023/Nacional ha destacado que el interés casacional surge cuando se produce un giro interpretativo que implique

modificar la jurisprudencia ya consolidada sobre una determinada cuestión normativa. Además, cuando se estime necesario insistir sobre cuestiones de especial significado nomofiláctico, relacionadas con el gravamen que sufra la parte recurrente.

II. Sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso², sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis³—, el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b) los efectos del principio del doble conforme**; y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si

² CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del derecho. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p.38.

³ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁵. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Fundamento del recurso de casación planteado

Séptimo. El recurrente **DANNY PEÑA CALAPUJA** planteó una casación excepcional e invocó la causal contenida en el inciso **3 (errónea interpretación de la ley penal)** del artículo 429 del CPP. Además, solicitó que se declare fundado, en todos sus extremos, el recurso de casación excepcional formulado y, casando la sentencia de apelación, se declare

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

su nulidad. Al respecto, propuso como tema de desarrollo jurisprudencial el siguiente: **“En el delito de sustracción de menor puede configurarse una causa de justificación cuando el menor se encuentra en un contexto de violencia ejercida por uno de los progenitores y, además, no se ha acreditado judicialmente la titularidad de la patria potestad”**.

IV. Análisis del recurso

Octavo. El recurso planteado se relaciona con una resolución de responsabilidad penal contra el sentenciado **DANNY PEÑA CALAPUJA**. La cual fue emitida mediante resolución de primera instancia del 28 de junio de 2022, que condenó al recurrente como autor del delito de sustracción de menor (artículo 147 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J.S.S.O. Cabe agregar que dicha resolución **fue confirmada de modo integral y unánime** por la sentencia de apelación del 16 de mayo de 2023 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo tanto, se ha configurado la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, regulado en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

Noveno. Asimismo, de la revisión del recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal aprecia que el recurrente planteó un tema para desarrollo jurisprudencial referido a que “en el delito de sustracción de menor podría configurarse una causa de justificación cuando el menor se encuentra en un contexto de violencia ejercida por uno de los progenitores y, además, no se ha acreditado judicialmente la titularidad de la patria potestad”. No obstante, el recurrente no formuló argumentos pertinentes para destacar la utilidad general de dicha materia. Es más, solo aludió a la legalidad de condicionar el régimen de visitas al pago de una pensión de alimentos (aspectos propios del derecho civil y de

familia). Por consiguiente, se omitió, pues, **sustentar las razones por las cuales el tema propuesto tendría relevancia interpretativa en el ámbito penal**. Ahora bien, tal omisión impide a este Supremo Tribunal verificar la existencia de un interés casacional que habilite un pronunciamiento de fondo. Más aún si, en el caso concreto, no se acreditó con medios probatorios idóneos que el menor de 3 años de edad se encontraría en un contexto de violencia física o psicológica ejercida por su madre y que justificara su sustracción.

Décimo. Sin perjuicio de lo señalado, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior fundamentó de modo consistente y lógico su decisión de confirmar la responsabilidad penal del recurrente **DANNY PEÑA CALAPUJA**. Lo cual consta en los fundamentos jurídicos 5.3 a 5.4 de la sentencia de apelación. Sobre todo, se destacó que el sentenciado sustrajo a su menor hijo de 3 años de edad de la tenencia de hecho que ejercía su expareja Maria Isabel Sánchez Olaechea y lo separó de ella por el periodo de 36 días y sin justificación alguna. Esto generó agravio al menor de edad y a la madre de este. En consecuencia, la sentencia recurrida fundamentó adecuadamente la responsabilidad penal del recurrente.

V. Sobre las costas

Decimoprimer. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito debe pagar las costas procesales y que estas se imponen de oficio conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Por lo tanto, le corresponde al recurrente **DANNY PEÑA CALAPUJA** asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces y las señoras juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 22 de junio de 2023.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DANNY PEÑA CALAPUJA** contra la sentencia de apelación del 16 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia que lo **declaró culpable** del delito de rehusamiento de entrega de menor (artículo 147 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. S. S. O. Asimismo, se le reservó el fallo condenatorio por el plazo de un año, bajo reglas de conducta, y fijó en S/300 (trescientos soles) la reparación civil que deberá de pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la magistrada Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

PS/lamt